

LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LAS ELECCIONES DE 2014-2015. UNA DECISIÓN A GOLPE DE SENTENCIAS

Bárbara TORRES MÉNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La reposición de votos*. III. *El concepto de "votación válida emitida"*. IV. *La asignación por el principio de representación proporcional*. V. *Primera declaratoria de pérdida de registro*. VI. *Segunda declaratoria de pérdida de registro*. VII. *Anexo. Cronología jurídica de la conservación del registro del Partido del Trabajo*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La celebración de elecciones es considerada como uno de los principios esenciales de cualquier sistema representativo. Su funcionamiento periódico, además de servir como refrendo del acto democrático fundamental, tiene como objetivo principal la conformación de la representación popular y otorgar legitimidad a la renovación de los poderes públicos.¹ A través de las elecciones, se expresa el consentimiento y voluntad de las y los ciudadanos que da sentido al acto de gobierno y a sus actores políticos. Asimismo, como acto fundante, las elecciones representan una prueba de fuego para la permanencia de cualquier fuerza política, consistente en demostrar que cuentan con el respaldo ciudadano suficiente para considerarse una opción ideológica digna de tener representación.

En este sentido, la función de las cortes es la de convertirse en una especie de defensoras del sistema electoral, para evitar que un grupo (o partido) en particular pueda perpetuarse en el mismo con ventajas indebidas.² Una

¹ Manin, Bernad, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 16.

² Linares, Sebastián, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, p. 122.

de ellas —y quizás la más riesgosa— es la de conservar la permanencia de partidos sin el respaldo ciudadano exigido. Así, la vía principal por la que un partido político debe perder la vida sin mediar controversia es cuando la voluntad soberana no le beneficia.³ Ninguna causa adicional puede erigirse con tal fuerza ni ser tan fulminante como la votación de la ciudadanía para dejar vivir o decidir matar a sus opciones políticas.

Tras la Reforma Electoral 2014, el umbral de conservación del registro para partidos políticos aumentó al 3% (Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 2014, artículo 54). Después de las elecciones celebradas el pasado 7 de junio de 2015 y tras la aplicación del nuevo umbral establecido, la finalización de los cómputos distritales y la conclusión del proceso electoral por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación parecían arrojar una conclusión incuestionable: los partidos políticos Humanista y del Trabajo habían perdido su registro.

Sin embargo, de junio a diciembre de 2015, el Partido del Trabajo (PT) emprendió una lucha jurídica que permitió ampliar el escenario de permanencia de cualquier agrupación política de tal forma que, cuestionando desde la maquinaria electoral, hasta las facultades administrativas, logró la conservación de su registro como partido político nacional.

En las siguientes páginas presentaremos la estrategia jurídica y los argumentos torales que permitieron que el PT conservara su registro como partido político nacional después de las elecciones ordinarias del pasado 7 de junio de 2015. Desde las impugnaciones de los cómputos distritales, hasta la revocación de las dos resoluciones del Instituto Nacional Electoral (INE) que confirmaban su término, analizaremos la lucha que emprendió este partido ante los juzgados.

II. LA REPOSICIÓN DE VOTOS

La primera estrategia jurídica del PT se dio en contra de los cómputos distritales. Del 13 al 16 de junio, periodo designado para impugnar los resultados de las actas o su respectiva constancia de mayoría y validez en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 49 y 55; 2014), los partidos políticos presentaron un total de 501 juicios de inconfor-

³ De 1990 a 2015, 19 partidos políticos han perdido su registro por no alcanzar el umbral de votos requeridos en la ley y mediante una decisión de la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral. Información disponible en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Transparencia_Historico_sobre_perdida_de_registro_PP/.

midad, de los cuales 151 correspondieron sólo a recursos promovidos por el Partido del Trabajo; es decir, el 30.13%. En estos juicios el partido alegó alguna de las causales previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permitieran revisar la votación recibida en casilla y alegar su nulidad.

Posteriormente, en aquellas sentencias en donde al partido no le beneficiaron con la anulación o el recuento, se presentaron 115 recursos de reconsideración (de un total de 245) ante la Sala Superior del TEPJF, lo que representó el 40.55% de estos medios de impugnación.

Analizar el caso de los recursos de reconsideración resulta especialmente relevante, pues la situación del PT amplió los escenarios de procedencia de dicho recurso cuando un partido esté en posibilidad de perder su registro (SUP-REC-395/2015), una posibilidad no prevista en la norma y nunca antes aceptada por un tribunal. Sin embargo, los argumentos de la institución política llevaron a la Sala Superior a tener por válidos la presentación de recursos cuya naturaleza y finalidad es distinta, pero representaban la única vía para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia. La sesión del 22 de julio de 2015 (TEPJF, 2015), dio algunas pistas sobre la posición del tribunal: "...esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro".

En un inédito interés de procedencia, la Sala Superior realizó una interpretación conforme el artículo 17 constitucional, así como el 8 y el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁴ para concluir que la sentencia a dictarse en ese fallo, no sólo tendría como efecto la posible anulación de una elección, sino la conservación del registro del partido, por lo que era necesaria una postura *garantista* de la norma que conllevara a reconocer esta vía como un mecanismo válido para que un partido político nacional pueda intentar conservar su registro.

Desde entonces, la legitimación del partido fue tal, que éste incluso buscó la nulidad de elecciones en las que había obtenido el triunfo (SUP-REC-333/2015). Este fue el caso de la elección en el segundo distrito electoral en San Luis Potosí, en donde el PT ganó en coalición con el PRD. Aunque la sentencia declaró inoperantes e infundados los agravios del partido, la sentencia abrió nuevos escenarios de justicia electoral y los magis-

⁴ Los artículos 8o. y 25 son precisamente las disposiciones que amparan las garantías judiciales y derecho de acceso a la justicia en el orden interamericano.

trados del TEPJF reconocieron esta impugnación como *sui generis* en la historia electoral pues, en términos ordinarios, un partido político no podría alegar la nulidad de una elección en donde la votación le declara ganador, y menos aún si con esto afecta los intereses de un partido distinto con el que se coaligó, lo cual a todas luces resulta una contradicción del sistema de impugnación electoral.

Para superar esta contradicción, el PT adujo que en las elecciones ordinarias del 7 de junio existieron una serie de irregularidades que le perjudicaron, con una menor obtención de votos de *aquellos que habría alcanzado si la elección se hubiera desarrollado por los cauces legales* (SUP-REC-333/2015, p. 13) normales y, por tanto, solicitar la anulación de una elección que ganó puede tenerse por válido ante un fin mayor como lo es la conservación de su registro si con dicha anulación existe un ajuste de la votación total emitida que le permita conservar su registro.

A partir de este razonamiento, el TEPJF respaldó este argumento y entró en el análisis de la causa. En su decisión, el tribunal reconoció que los partidos políticos tienen dos pretensiones en una jornada electoral: una previa a las elecciones, que consiste en ganar con sus candidaturas los cargos por los que contiende y, una segunda y más importante, conservar su registro al final de la jornada. Y si esta última está en riesgo, pueden luchar por modificar la votación final a partir de la cual se calculará el 3% necesario para seguir subsistiendo.

Aun con los cerca de 300 medios de impugnación presentados por el PT, el partido no logró descontar los suficientes votos, ni anular las suficientes elecciones que le dieran el 3% de la votación válida emitida; es decir, ni la jornada, ni el recuento le alcanzaron para conservar su registro.

Sin embargo, aunque el resultado final de los medios de impugnación presentados por todos los partidos políticos no modificaron de manera sustancial la votación ni el porcentaje del PT, éstos llevaron a la anulación de la elección de uno de los trescientos distritos uninominales en que se divide el país, específicamente la elección en el Distrito 01 de Aguascalientes, misma que sería confirmada más tarde por el TEPJF en el SUP-REC-503/2015.

III. EL CONCEPTO DE “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA”

El 7 de agosto de 2015, el PT realizó una consulta al INE (REP-PT-INE-PVG-663/2015) para que se pronunciara sobre la definición de *votación válida emitida* contemplada en la Constitución como la votación a partir de la

cual se calcularía si conservaría o no su registro. El objetivo del partido era que la autoridad electoral se pronunciara sobre cuál sería la votación que tomaría en cuenta para realizar el procedimiento de verificación, así como los elementos que la integrarían.

Lo anterior, con motivo de que la única definición contemplada en la ley sobre esta votación se encuentra relacionada con la asignación de curules por el principio de representación proporcional, sin mencionar en forma expresa que se trata de la misma votación para realizar el cálculo del registro. De acuerdo con el partido, existía un vacío en la norma al contemplar un concepto y no definirlo para su propósito dado constitucionalmente.

En efecto, nuestro texto constitucional es claro al contemplar la votación válida emitida⁵ como la votación base para definir qué partidos continúan con su registro en los siguientes términos: “El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la *votación válida emitida* en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, *le será cancelado el registro*” (CPEUM, 2015, artículo 41).

Por otra parte, la definición de votación válida emitida la encontramos en el artículo 15 de la Legipe que trata de la asignación por el principio de representación proporcional: “...Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por *votación válida emitida* la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”.

A partir de los preceptos citados, el motivo de aclaración del partido se presentó en estos términos: si la única definición que proporciona la ley electoral sobre votación válida emitida no está relacionada con la verificación del porcentaje para la pérdida del registro de un partido, entonces debe aclararse por qué se utiliza otra. Así, la falta de una definición, llamémosle *especial*, del concepto de votación válida emitida, llevó al PT a buscar aclarar si ésta podía ser diferente para el caso de analizar la subsistencia de un partido político. En su petición, el partido expresó que este escenario le colocaba en una situación de incertidumbre derivada de una *deficiente regulación* o *probable interpretación indebida* (INE, INE/CG641/2015, p. 3) de cara a los resultados obtenidos, por lo que solicitó se precisara:

⁵ Para efectos electorales, existen diferentes tipos de votación reconocidos y establecidos por la norma: la votación total emitida, la votación nacional emitida y la votación válida emitida.

- a) Los elementos normativos que deben considerarse para definir este concepto.
- b) Los votos que integran el concepto de “votación válida emitida”.
- c) Las razones por las que se incluyen o excluyen para efectos de verificar el registro de un partido.

Por otra parte, la referencia al concepto de “votación válida emitida” se encuentra incluida expresamente en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y precisamente dentro de las causas de pérdida de registro: “Artículo 94. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la *votación válida emitida* en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales”.

Para dar respuesta al partido, el INE emitió el Acuerdo INE/CG641/2015 (INE, 2015), retomando en primer lugar la normativa constitucional y legal que da sentido al concepto de votación válida emitida,⁶ y en segundo lugar, retomando la definición que proporciona la ley para confirmar que se trata de la misma para efectos del procedimiento de verificación de su registro, pues aunque ésta no se encuentra definida a nivel constitucional, la legislación secundaria es suficiente y puntual sobre su contenido y aplicación. En este sentido, la votación válida no podría configurarse de manera distinta pues:

... la votación válida únicamente se puede integrar con la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones e incluso de los candidatos independientes, ya que dichos votos son los que efectivamente tuvieron como fin favorecer una fuerza política partidista o ciudadana con efectos trascendentes (elegir a los diputados que integrarán la Cámara de Diputados); en este entendido, no se pueden contabilizar los votos inválidos o nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados porque éstos no tienen eficacia jurídica (INE/CG641/2015, p. 9).

El 14 de agosto de 2015, el PT decidió impugnar la respuesta de la autoridad administrativa, expresando como agravios principales los siguientes:

⁶ Artículos 41, CPEUM; 15 de la Legipe; 94, fracción I, inciso c, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los criterios sostenidos por el TEPJF en las sentencias SM-JIN-48/2015 y SUP-REC-306/2015.

1. La inclusión de la votación de las candidaturas independientes en la fórmula de votación válida para la verificación del registro de un partido político sería inconstitucional, pues hace disfuncional el sistema de partidos, ya que estas candidaturas responden a una lógica distinta a la partidaria.
2. Cualquier fase o fórmula de representación proporcional no debe contemplar los votos de candidatos independientes, por lo que, en el mismo sentido, estos votos no deben tomarse en cuenta para la verificación del registro de un partido.
3. Al no contemplarse una definición clara por cuanto a la regulación del concepto de votación válida emitida para efectos de verificación de registro en la Constitución, existe una *inconstitucionalidad por omisión*, ya que se dejó de regular parcialmente dicho concepto.
4. Con base en una interpretación *pro persona* aplicar el concepto de votación *nacional* emitida contenido en el artículo 15, fracción II de la Legipe al requerir un número menor de votos para conservar el registro, ya que ésta no contempla los votos de candidaturas independientes, a diferencia de cualquier otro que resulta más restrictivo.⁷

Esta aparente laguna en la norma representó un intento del partido a fin de que la autoridad re-considerara los motivos y razones por los que debía descontar unos u otros votos que por ser “válidos” o no dejaran o pasaran a configurar la llamada votación válida emitida. En particular, el objetivo del partido era eliminar la inclusión de los votos en favor de las candidaturas independientes, pues esto automáticamente reduciría el universo de votos exigidos para conservar su registro.

La respuesta del TEPJF no se hizo esperar y el 19 de agosto de 2015 resolvió dos cuestiones que parecían determinantes. En primer lugar, dio respuesta al PT confirmando la respuesta de la autoridad administrativa y con ello la aplicación de la votación válida emitida en los términos de la ley. El tribunal declaró con razón que no existía motivo alguno para excluir del universo de votos válidos los depositados para apoyar las candidaturas

⁷ En materia electoral, existen tres tipos de votación con efectos diferenciados: a) la votación total emitida, que consiste en la suma en bruto de todos los de una elección; b) la votación *válida* emitida, que consiste en el total de votos “válidos”, de ahí que se resten los votos nulos y de candidaturas no registradas, y c) la votación *nacional* emitida que es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos en favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, así como los votos de candidaturas independientes y los votos nulos. Esta última sirve para llevar a cabo la asignación de representantes por el principio de representación proporcional.

independientes, pues se trata de votos con plena validez que expresan la voluntad popular y el apoyo a una opción política que es legítima y que, aunque distinta a los partidos, compiten en igualdad de condiciones. En palabras del tribunal:

En tal sentido, el voto por candidaturas independientes no puede invalidarse para efectos de determinar si un partido político alcanza el umbral del 3%, toda vez que se trata de votos válidos que no se emitieron a favor de las candidaturas de partido político alguno. En esa virtud, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un partido político (TEPJF, SUP-RAP-430/2015, p. 28).

Asimismo, explicó de manera puntual que la lógica que subyace al concepto de votación válida emitida responde precisamente al conjunto de sufragios *con valor*. El sentido de que sea esta votación y no otra la que sirva para llevar a cabo el procedimiento de verificación del registro de los partidos, está en que las elecciones se tratan de una libre competencia en la que todos los actores deben probar que cuentan con el respaldo suficiente para seguir subsistiendo. En esa contienda hoy ya no sólo participan candidaturas de partidos políticos, sino fórmulas ciudadanas.

En segundo lugar, ese mismo 19 de agosto, el tribunal concluyó la resolución de todos los medios de impugnación relativos al proceso electoral y con ello declaró la validez de las elecciones.

IV. LA ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Concluida la etapa de impugnaciones y las modificaciones de la votación realizadas por el TEPJF, el PT contaba con 1 134 101 votos, lo que representaba el 2.99% de la votación válida emitida. Un 0.0042% lo alejaba de su registro; es decir, 1 572 votos (INE, 2015).

Previa a la emisión de la primera declaratoria de pérdida del registro por parte del INE, el 22 de agosto el PT realizó un nuevo intento por modificar el universo de votación arguyendo que el cálculo del umbral para la verificación de su registro debía llevarse a cabo distinguiendo entre dos votaciones: una por los votos obtenidos en mayoría relativa, y otra por aquellos obtenidos en representación proporcional. Al separarlas, el partido perdía su registro en la votación de mayoría relativa, pero lo conservaba en la de representación proporcional, si se contaba como votación válida

sólo la de aquellos actores que participan de esta repartición, es decir, la de los partidos políticos que presentaban listas regionales de las cinco circunscripciones.

El cálculo propuesto resultaba una vez más inexacto e incongruente con el sistema de representación. En primer lugar, porque pretendía por segunda ocasión excluir los sufragios de las y los ciudadanos que votaron por una opción distinta a la partidista a través de las fórmulas independientes, mismas que ya habían sido confirmadas por el TEPJF como parte de los votos que deben ser contados y; en segundo lugar, porque otorgar un valor diferenciado al voto, significaría violar el principio fundamental de *una persona, un voto*, reconocido incluso en el orden internacional.⁸ Es decir, no existen dos votaciones, sino que el voto tiene su valor como unidad y, por tanto, los efectos de ésta surten sus consecuencias en unidad.

Así, el INE realizó la aplicación de la fórmula a partir de la votación válida emitida que ya había sido respaldada por el TEPJF en el SUP-RAP-340/2015 y, con ello, el 23 de agosto de 2015 la autoridad administrativa presentó el cómputo total de la elección, declaró la validez de las elecciones y asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional sólo entre los partidos que cumplieron con los requisitos exigidos (INE; INE/CG804/2015, 2015). Entre algunos de estos requisitos se encuentra precisamente el de haber comprobado contar con un respaldo ciudadano mínimo del 3%, por lo que de esta repartición quedaron excluidos el Partido Humanista y el Partido del Trabajo.

El PT acudió a instancias jurisdiccionales para reclamar en esta ocasión que la autoridad administrativa lo discriminó injustamente al no asignarle diputaciones de representación proporcional a las que tenía derecho, pues el Instituto había hecho el cálculo sin advertir la diferencia entre los votos de mayoría relativa y los de representación proporcional, caso este último en el que el partido alcanzaba el 3.07% y, por lo tanto, le correspondían seis escaños.

⁸ A nivel internacional, este principio ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos en los siguientes términos: “21. Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de un voto por persona y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes”.

En su escrito de denuncia, el partido repitió medularmente los argumentos en torno a la inexacta aplicación e interpretación del concepto de votación válida emitida, así como la necesidad de descontar los votos de las candidaturas independientes, por tratarse de una opción política con una lógica distinta a la de los partidos y que no participa de este reparto, pero, además, agregó por primera vez un nuevo elemento a su estrategia: la anulación de la elección federal en Aguascalientes impedía conocer el conteo final de los 300 distritos electorales y, en consecuencia, la autoridad administrativa no estaba en posibilidad de conocer la votación final ni de realizar la integración del Congreso de la Unión, pues debía esperar a los resultados de la elección extraordinaria.

Las pretensiones del partido político consistieron, en primer lugar, en denunciar que la figura de las candidaturas independientes vino a *distorsionar* el conteo de la votación ya no sólo para efectos de su registro, sino también para afectar su derecho a tener representantes por el principio de representación proporcional. El partido insistió por una tercera ocasión en que no se contaran estos votos. Las opciones ciudadanas, libres de carga partidista, volvieron a presentarse para el partido como un obstáculo en su camino y competir frente a ellas disminuyó la representatividad necesaria para justificar su subsistencia.

Al respecto, el TEPJF se limitó a confirmar lo que ya había sido cuestionado: los votos de candidatos independientes tienen plena validez, deben sumarse y cualquier partido que pretenda conservar su registro y tener derecho a espacios de representación proporcional deberá demostrar que cuenta con el respaldo de la ciudadanía suficiente para ello (SUP-REC-573/2015). La votación válida emitida es *una* y los votos de las y los ciudadanos que sean válidos, independientemente de si optan por apoyar a candidaturas de partidos políticos o de naturaleza ciudadana, conforman un solo universo que define, primero, si los partidos continúan con vida y, posteriormente, si pasan a conformar la representación proporcional.

Hasta aquí, el tribunal parecía actuar conforme a los principios de certeza y definitividad que rigen los procesos electorales, determinando que el voto es individual y que no se divide para sus efectos: los de candidaturas ganadas por cada distrito y los de diputaciones plurinominales que accedan según las listas regionales que presentan los partidos. Con esta resolución, la votación quedaba firme.

Por otra parte, al analizar el argumento relativo a la imposibilidad de conocer la votación final como consecuencia de la anulación del distrito 01 en Aguascalientes, el tribunal rechazó que, con motivo de las celebraciones extraordinarias de ese distrito, se estuviera en imposibilidad de conformar

la representación proporcional pues, para llevar a cabo dicha asignación sólo debe tomarse en cuenta la votación emitida el día de la jornada electoral ordinaria, además de que se cuenta con un plazo limitado para este acto, pues de acuerdo con la ley, la nueva Cámara de Diputados debería iniciar funciones el 1 de septiembre.

V. PRIMERA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Con las diversas confirmaciones del tribunal electoral y los resultados finales, el 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva del INE a partir de la facultad que le confiere el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP y 48, párrafo 1, inciso i) de la Legipe emitió la primera declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y con ello la pérdida de sus derechos y prerrogativas, y la sustitución de promocionales en radio y televisión. Sin embargo, dejó a salvo su derecho a participar en la elección extraordinaria del distrito 01 en Aguascalientes, pues el artículo 24 de la Legipe permite que partidos que hayan perdido su registro se presenten a una contienda extraordinaria, siempre y cuando hayan presentado candidato en la celebración ordinaria que fue anulada (INE, INE/JGE110/2015, 2015).

La primera declaratoria de pérdida de registro del PT fue impugnada los días 7, 10, 11 de septiembre y 6 de octubre, por el partido afectado, diversos militantes y el Partido Acción Nacional. A través de la presentación de 14 recursos, los actores cuestionaron medularmente:

1. La facultad de la Junta General Ejecutiva del INE para pronunciarse sobre la pérdida o conservación del registro de un partido político nacional. De acuerdo con los actores, el acuerdo emitido era ilegal, al ser pronunciado por una autoridad incompetente.
2. La declaratoria de pérdida de registro se basó en un cómputo que no revestía el carácter de definitivo, pues faltaba por contarse la votación de la elección extraordinaria en el Distrito 01 de Aguascalientes.

Los recursos fueron acumulados en el SUP-RAP-654/2015 (TEPJF, 2015), en donde el TEPJF tomó el primero de los agravios para revocar y dejar sin validez la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE.⁹ De acuerdo con el tribunal, una vez constituidos, los partidos políticos gozan

⁹ Esta fue la primera vez que el TEPJF concedió la razón al PT.

de una *garantía de permanencia*,¹⁰ la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación de su registro. Esta garantía significa que el Estado está obligado a velar por su preservación y fortalecimiento y, por tanto, cualquier decisión que implique pronunciarse sobre la pérdida o conservación de su registro se convierte en un hecho de tal relevancia que no puede ser realizado por cualquier órgano, pues implica la afectación de derechos político-electorales de primera conquista como el derecho de asociación de sus militantes, a votar y ser votado, así como un detrimento en la vida democrática del país, al eliminar una opción política (SUP-RAP-654/2015, pp. 12-14).

En este sentido, y dada la trascendencia de la decisión, el órgano jurisdiccional realizó un análisis de la naturaleza de la Junta General Ejecutiva dentro de la estructura del INE, para concluir que ésta es de carácter “ejecutora” y no “decisoria”, por lo que su función respecto de la pérdida de registro de los partidos políticos se restringe a la elaboración del dictamen respectivo donde informe que un partido político ha caído en el supuesto de pérdida de registro por no obtener al menos el 3% de la votación.

Además, a partir de ahora, deberá garantizarse derecho de audiencia al partido político que caiga en dicho supuesto y sólo posteriormente, elaborar y presentar un proyecto de resolución ante el Consejo General para que éste, como máximo órgano de dirección del Instituto tome la decisión correspondiente. Así, para el tribunal:

...existen actos de dicha naturaleza que no revisten el carácter de verdaderas resoluciones, como son los casos de opiniones, consultas o investigaciones, de manera que son actos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero no deciden ni resuelven una situación jurídica indeterminada.

...

En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia político-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o no (TEPJF, SUP-RAP-654/2015, p. 30).

De esta forma, con los argumentos expuestos se consideró que la Junta General, quien tradicionalmente y por mandato de ley había desempeñado

¹⁰ Principio reconocido por el artículo 41 constitucional, según el cual la Constitución y las leyes determinarán las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, así como sus obligaciones y prerrogativas correspondientes. Así, los partidos políticos, una vez constituidos, deben cumplir con los requisitos que la ley les obliga, para poder seguir subsistiendo.

este papel, ahora había excedido sus facultades al pronunciarse sobre un tema cuya trascendencia escapa de su alcance. Con esta decisión y sin analizar el resto de los agravios, el 23 de octubre de 2015, la autoridad judicial dio reversa a la primera declaratoria de pérdida de registro de la autoridad administrativa, dejando sin efectos una atribución que tradicionalmente había desempeñado la Junta General ejecutiva y reviviendo por primera vez al Partido del Trabajo.

VI. SEGUNDA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO

En cumplimiento al SUP-RAP-654/2015 y la nueva ruta establecida por el tribunal electoral, el 27 de octubre inmediato, la Junta General Ejecutiva del INE elaboró una nueva declaratoria informando que, a partir de la votación obtenida en las elecciones ordinarias para diputados federales del 7 de junio, el Partido del Trabajo no había logrado obtener el 3% de la votación válida emitida, motivo por el cual se colocaba en el supuesto de pérdida de registro contemplado en el artículo 94, párrafo 1, inciso c de la LGPP. Esta situación se haría del conocimiento del Consejo General, como lo establecía la nueva ruta indicada por el tribunal, previo a otorgar tres días al partido para defenderse¹¹ y atender sus consideraciones en el proyecto definitivo.

En el periodo de audiencia para el partido, la coyuntura ya era clara: el derecho de participación que otorga la ley al PT para participar en las elecciones extraordinarias en el Distrito 01 de Aguascalientes, permitió al mismo centrarse en un último argumento que ya había esbozado ante el INE, pero del que el TEPJF no se había pronunciado.

Ante la autoridad administrativa, el partido señaló que la resolución emitida por el Consejo General era incorrecta por decidir la pérdida de su registro contando sólo los votos de la elección ordinaria y, permitirle a su vez participar en una elección extraordinaria sin la posibilidad de sumar los votos que obtuviera al universo de votos válidos que definen su registro. En

¹¹ Con anterioridad a esta resolución, el criterio del Tribunal era que la garantía de audiencia de los partidos políticos en el procedimiento de pérdida de registro, se cumplía “desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora” (SCJN, Tesis LVIII/2001).

el mismo sentido, la determinación se hacía inválida pues se hacía con una votación que estaba incompleta.

Con base en estos argumentos, el partido solicitó esperar a sumar los votos que obtuviera en la elección extraordinaria de Aguascalientes, pues sólo así se conocerían los resultados de los 300 distritos electorales y con ello, la conformación de la votación válida emitida.¹²

El INE rechazó los argumentos del partido, quien al pronunciarse por segunda ocasión sobre la pérdida del registro de este partido emitió el Acuerdo INE/CG936/2015, en donde manifestó al partido político que, la celebración de elecciones extraordinarias tienen *como única finalidad* la integración total de la Cámara de Diputados con la diputación de mayoría relativa que resultara ganadora y, por ningún motivo, representaba una nueva oportunidad para competir por su registro, pues esto implicaría que la votación válida emitida que ya había tenido efectos para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y que se confirmó como la misma para realizar el procedimiento de verificación del registro de los partidos, pudiera ser modificada y revisada para la pretensión del partido (INE; INE/CG936/2015, p. 14).

Una actuación distinta implicaría violar los principios de *definitividad* y *certeza* que rigen los procesos electorales.

No obstante, los razonamientos del partido sí tuvieron eco en el seno jurisdiccional. El 10 de noviembre el partido afinó su estrategia y el caso fue llevado nuevamente ante el TEPJF. Así, en una segunda oportunidad, el partido presentó como estrategia jurídica ante el tribunal denunciar la *inconstitucionalidad* y en consecuencia solicitar la inaplicación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, así como el diverso artículo 24, apartado 3, de la Legipe, por ser contrarios a lo establecido en el artículo 41 constitucional al contemplar como parámetro para determinar el 3% necesario para la conservación de su registro, que la votación válida emitida se obtenga de la celebración de la *elección ordinaria inmediata anterior*, restricción que no se encuentra contemplada en la norma suprema.¹³

El 2 de diciembre, el TEPJF emitió el SUP-RAP-756/2015, sentencia que abrió el escenario definitivo para la supervivencia del partido. Con una mayoría de los magistrados, el tribunal declaró inconstitucionales las por-

¹² En otras palabras, la pretensión de la institución política puede describirse en las siguientes palabras: si el partido no había logrado restar los votos de las candidaturas independientes, entonces intentaría sumar los votos que le faltaban.

¹³ Efectivamente, el artículo 41 constitucional no contempla en su redacción esta limitación, pues de manera genérica señala que la votación válida emitida se obtendrá “en cualquiera de las elecciones que se celebren...”.

ciones de los artículos 94, párrafo 1, inciso b de la LGPP y 24 de la Legipe que tenían como votación válida emitida aquella obtenida en una elección ordinaria y limitaban la participación de un partido político que hubiera perdido su registro en una elección extraordinaria sólo para efectos de presentarse en la contienda.

El TEPJF indicó que tanto la referencia de elección “ordinaria”, así como la imposibilidad de que un partido aumentara su porcentaje con los votos de una elección extraordinaria no se contemplaban en el orden constitucional y, por el contrario, representaban restricciones adicionales al texto contemplado en el artículo 41. Sin embargo, todos los demás actos emitidos en función de la votación ordinaria emitida del 7 de junio, conservaban plena validez y quedaban intactos, esto es, la asignación de representación proporcional realizada por el INE el 23 de agosto era definitiva.

Con este fallo, el tribunal reabrió de manera sorpresiva la discusión sobre el concepto de votación válida emitida, mismo que había sido parte de la litis con anterioridad y cuya fórmula había sido confirmada meses antes en el SUP-RAP-430/2015. Sin embargo, ahora:

...el concepto constitucional *votación válida emitida*, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional.

Lo relevante de esta sentencia es que no sólo amplió el universo de la votación que conforma la fórmula del concepto de votación válida emitida, sino que ésta ya había surtido sus efectos para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional. Mediante un deficiente ejercicio de argumentación sobre los efectos de modificar un concepto que había confirmado, el tribunal asigna efectos diferenciados a una misma votación. No obstante, el tribunal continúa:

Además, las circunstancias especiales del caso concreto hacen más evidente la posible afectación de los derechos humanos involucrados.

Por tanto, ante la posibilidad de que el Partido del Trabajo participe en dicha elección extraordinaria, en la cual podrá recibir votación de los electores, debe contarse para la conservación del registro, ya que de otra manera, sin razón alguna, se excluye la votación de los referidos electores.

Para el tribunal limitar la votación implicaría *una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política* (SUP-RAP-754/2015, p. 21), por lo que, en una aplicación garantista del principio *pro persona*, exigía inaplicar al caso concreto los artículos de ley secundaria.

La deficiente argumentación de la sentencia pone como eje principal las *circunstancias especiales* del caso y la aplicación de una teoría *garantista* que revela más bien una posición decisionista por parte de los jueces (Salazar, 2009, p. 915).¹⁴

En otras palabras, el PT podría participar en las elecciones extraordinarias del 6 de diciembre en Aguascalientes para buscar obtener los 1 572 votos que le faltaban, éstos serían sumados, pero sólo para un efecto: verificar su registro.¹⁵ El tribunal electoral ordenó dejar en suspenso la pérdida de registro del PT, hasta en tanto no se tuvieran los resultados de la jornada extraordinaria de la elección extraordinaria en Aguascalientes, mismos que deberían sumarse y servir para verificar la permanencia del partido.

El resto es historia y política. Mucha política. El 6 de diciembre de 2015 se celebraron las elecciones extraordinarias en Aguascalientes y el Partido del Trabajo no sólo obtuvo los 1 572 votos que le faltaban, sino 14 046 (12.87%), es decir, 12 474 de más. La conservación de su registro estaba fuera de dudas.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2015, el Consejo General se pronunció por tercera ocasión sobre este caso, pero en esta ocasión para decidir sobre lo que parecía increíble, el Partido del Trabajo era, de nuevo, un partido político nacional para todos los efectos.

La historia de la conservación del registro del Partido del Trabajo permite exponer al menos dos grandes contradicciones que se presentan ahora en el sistema electoral. Por una parte, la complejidad que, gracias al alto grado de judicialización de las decisiones políticas, imposibilita la necesidad de depurar el sistema de partidos expulsando a aquellos que no cuentan con el respaldo ciudadano exigido por la norma. Por otra parte, ello también significa un proceso democrático que sirve para mejorar y fortalecer los vínculos representativos.

¹⁴ En su artículo “Reflexiones sobre la teoría garantista a la luz de algunas decisiones del Poder Judicial de la Federación”, el autor expone cómo la teoría garantista ha comenzado a jugar más bien un papel insospechado dentro de las decisiones de las y los jueces que denomina como “*garantismo espurio*”.

¹⁵ De esta forma, el tribunal revocó por segunda ocasión la declaratoria de la autoridad administrativa y pareció olvidar lo que había sostenido meses antes sobre la imposibilidad de otorgar efectos diferentes al voto de las y los ciudadanos. Pareció olvidar también que el voto era uno.

VII. ANEXO. CRONOLOGÍA JURÍDICA DE LA CONSERVACIÓN
 DEL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

<i>Fecha</i>	<i>Resolución</i>
	<i>Actos previos a la resolución de pérdida de registro por la Junta General Ejecutiva del INE</i>
7 de junio de 2015	Celebración de elecciones ordinarias 2015
12 de junio 2015	Se concluyen los cómputos distritales
4 de agosto de 2015	SM-JIN-35/2015 La Sala Regional de Monterrey declara la nulidad de la elección para Diputado Federal en el Distrito 01 de Aguascalientes
19 de agosto de 2015	SUP-REC-503/2015 Confirma nulidad de Aguascalientes
5 de agosto de 2015	SUP-RAP-267/2015 Revoca el CF/055/2015 aprobado el 15 de junio de 2015 por la CF Recurso por el que se define que el PT está en periodo de prevención y no de “liquidación”
7 de agosto de 2015	Oficio REP-PT-INE-PVG-663/2015 Consulta del maestro Pedro Vázquez González, representante del PT sobre el concepto de “votación válida emitida”
12 de agosto de 2015	INE/CG641/2015 Responde consulta del PT sobre “Votación válida emitida”
19 de agosto de 2015	SUP-RAP-430/2015 Confirma INE/CG641/2015 sobre consulta del PT
19 de agosto de 2015	Conclusión de todos los medios de impugnación por el TEPJF y declaración de validez de la elección
22 de agosto de 2015	INE/DEOE/1027/2015 DEOE remite a DEPP los resultados de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional

Continúa

<i>Fecha</i>	<i>Resolución</i>
23 de agosto de 2015	INE/CG804/2015 Se efectúa el cómputo total de la elección y se emite la declaración de validez y asignación de diputados por RP
28 de agosto de 2015	SUP-REC-573/2015 Confirma INE/CG804/2015
2 de septiembre de 2015	Se publica en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el INE/CG804/2015
3 de septiembre de 2015	INE/JGE110/2015 Declaratoria de pérdida de registro
8 de septiembre de 2015	Se publica en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el INE/JGE110/2015
<i>Actos posteriores a la Resolución de pérdida de registro de la Junta General Ejecutiva del INE</i>	
7, 10 y 11 de septiembre y 6 de octubre	Diversos militantes Partido Acción Nacional Partido del Trabajo Impugnan el INE/JGE110/20015 Se cuestiona la facultad de la JGE para emitir la resolución de pérdida de registro
30 de septiembre de 2015	INE/CG843/2015 Acuerdo para que PT y Humanista participen en elecciones extraordinarias
23 de octubre de 2015	SUP-RAP-654/2015 Revoca el Acuerdo INE/JGE110/2015 para que sea el Consejo General el que se pronuncie
<i>Actos en cumplimiento del SUP-RAP-654/2015</i>	
27 de octubre de 2015	INE/JGE139/2015 Nueva declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo
28 de octubre de 2015	Notificación al PT del INE/JGE139/2015
30 de octubre de 2015	Contestación del PT al INE/JGE139/2015
4 de noviembre de 2015	INE/JGE139/2015 Se aprueba resolución para Consejo General

<i>Fecha</i>	<i>Resolución</i>
6 de noviembre de 2015	INE/CG936/2015 Consejo General del INE aprueba <i>nueva</i> resolución relativa a la pérdida de registro del PT
6 de noviembre de 2015	INE/CG938/2015 Reglas para liquidación de PT y PH
10 de noviembre de 2015	PT impugna INE/CG936/2015
2 de diciembre de 2015	SUP-RAP-756/2015 Revoca INE/CG936/2015 <i>Actos en cumplimiento del SUP-RAP-756/2015</i>
6 de diciembre de 2015	Elección extraordinaria Distrito 01 de Aguascalientes
9 de diciembre de 2015	Concluye cómputo y se declara validez de la elección extraordinaria, misma que no fue impugnada, por lo que quedó firme
16 de diciembre de 2015	Informe final del Cómputo Distrital en la elección extraordinaria de Aguascalientes y deja firme asignación de RP
16 de diciembre de 2015	Consejo General aprueba el proyecto de Registro del PT como partido político nacional

FUENTE: Elaboración propia, 2015.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- LINARES, Sebastián, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.
- MANIN, Bernad, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *Reflexiones sobre la teoría garantista a la luz de algunas decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/38.pdf>.